

"ARTICULO 19.- Esta Sociedad se denominará ASISTENCIA INTEGRAL TRIBUTARIA (ASISTA CANARIAS), SOCIEDAD ANONIMA y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación."

"ARTICULO 20.- Constituye el objeto social: a) Actuar como entidad colaboradora en la gestión de los órganos de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, en el sentido que se recoge en el artículo 8.3 del Real Decreto 1684/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. b) Concertar con todo tipo de entidades públicas o privadas actuaciones tendentes a la realización de los objetivos de la Sociedad, así como a la realización de los objetivos de dichas entidades públicas o privadas. c) Asesorar por cualquier medio a todo tipo de entidades públicas y privadas, ya sean personas físicas o jurídicas, y a los particulares que lo requieran, en materia tributaria, administrativa y de recaudación (que es la actividad principal; CNAE: 8411). d) La actividad de consultoría, asistencia técnica y prestación o gestión de servicios públicos y privados en materia tributaria, administrativa y de recaudación. e) La consultoría informática y el análisis, diseño, programación y mantenimiento de aplicaciones informáticas en materia tributaria, administrativa y de recaudación, y la grabación de documentos tributarios por cualquier medio. f) La realización de campañas publicitarias relacionadas con materias tributarias, administrativas y de recaudación, utilizando para ello cualquier medio de comunicación social o soporte escrito, audiovisual o electrónico que en caso se estime más conveniente. La edición, diseño, distribución y comercialización por cualquier medio de todo tipo de publicaciones en materia tributaria y de recaudación y la programación, diseño y ejecución de cursos y seminarios en materia tributaria, administrativa y de recaudación. Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien de forma directa, o bien en cualquier otra forma admitida en Derecho, tal como la participación en calidad de socio en otras entidades de idéntico o análogo objeto."

"ARTICULO 20BIS.- Condición de medio propio personificado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes a la misma. Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. ostenta la consideración de medio propio personificado respecto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que está vinculada y adscrita Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A., en cuanto entidad integrada en el sector público institucional autonómico, es la titular del 100% de su capital social. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, podrán conferir encargos a Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. para la prestación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social descrito en el artículo 2 de los presentes Estatutos, A tal efecto, la sociedad cuenta con los

medios materiales y personales suficientes e idóneos para realizar los encargos que les sean conferidos en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social. Dichos encargos se someten al siguiente régimen jurídico: a) Los encargos tienen naturaleza administrativa y no contractual, siendo, a todos los efectos, de carácter interno, dependiente y subordinado, y se regirán por la normativa vigente en cada momento que sea de aplicación a los encargos a medios propios personificados. b) Los encargos se formalizarán por escrito a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, que deberán incluir la descripción detallada de la actividad o actividades a realizar, valoración, compensación, plazo de ejecución, así como las condiciones en las que han de realizarse, debiendo ser objeto de publicación, cuando así proceda, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. c) Los encargos que se formalicen por alguno de los poderes adjudicadores señalados en el párrafo primero podrán efectuarse directamente por estos. d) Los encargos que se realicen, una vez comunicados formalmente a la sociedad, serán de ejecución obligatoria por Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A., que recibirá por ello la compensación prevista en el apartado siguiente. e) La compensación económica por la prestación de las actividades objeto de encargo se regirá por las tarifas aprobadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su defecto, los que figuren en los convenios, programas, instrumentos similares u objetivos y estrategias aprobadas por el respectivo poder adjudicador y Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A., en cuyo marco o ejecución se realice el encargo. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificación de la inversión o de los servicios realizados, garantizando siempre el cumplimiento del principio de sostenibilidad. f) Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. no podrá realizar funciones que impliquen ejercicio de autoridad ni funciones que requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa de la Ley en este último caso, ni podrá perseguir intereses contrarios a los fines e intereses públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no pudiendo implicar, en ningún caso, atribución de funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo propias de la Administración. g) En el ámbito de los encargos realizados, Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. podrá celebrar negocios jurídicos con terceros con sujeción a las reglas siguientes: 1. El contrato quedará sometido al régimen establecido para los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública. 2. El importe de las prestaciones parciales que Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. pueda contratar con terceros no excederá del 50% de la cuantía del encargo. h) Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. no podrá participar en procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos que sean convocados por las Administraciones públicas de las que es medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse en función de su objeto social la ejecución de la actividad objeto de licitación pública. i) En la memoria de las cuentas anuales se incluirá un apartado referente a la justificación del cumplimiento relativo a que la parte esencial de la actividad de la sociedad se realiza en más del 80% para los poderes adjudicadores de los que es medio propio personificado. Este extremo ha de ser verificado por los auditores en su auditoría anual de las cuentas."

Artículo 3º.- Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiese para el ejercicio de alguna de las actividades enumeradas en el artículo 2º la posesión de algún título profesional, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha

actividad deberá realizarse por medio de persona que posea dicho título profesional y, en su caso, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido queda cumplido conforme a Ley.

"ARTICULO 4º.- Su domicilio social queda fijado en la calle Profesor Agustín Millares Carlió, número 20, en Las Palmas de Gran Canaria. Podrá el órgano de administración de la Sociedad establecer, trasladar y variar la sede social de su domicilio dentro del término municipal, así como crear sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o establecimientos dentro de la Comunidad."

"ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS Y DOS CENTIMOS. Completamente suscrito y desembolsado, dividido y representado por mil trescientas dos acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie de seiscientos uno euros con un centimo de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al mil trescientos dos, ambos inclusive."

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como constitución de derechos reales sobre aquélla, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de

la transmisión en el libro de registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley o disposiciones complementarias.

Artículo 7º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las acciones convertibles, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondieran a los titulares de las acciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 8º.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al Órgano de Administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El Órgano de Administración en el plazo de quince días, computados desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que se haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la individualidad de éstas quedara alguna sin adjudicarse, se distribuirán entre los accionistas patrimonarios en orden a su participación en la Sociedad de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones:

- a) las hechas a favor de otro accionista.
- b) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.
- c) Las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un

procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la escritura en el libro de registro de asamblea nominativa, presentar el peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un cumplimiento de sus acciones u ofrecerse a adquirirlos en el mismo por su valor real en el momento en el que se solicita la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas, y en estos estatutos. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido a la forma antes citada, dicha inscripción deberá practicarse.

### CAPÍTULO III

#### ORGANOS DE LA SOCIEDAD

##### JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Corresponde a los accionistas constituida en Junta General decidir por mayoría en las asambleas que sean competentes de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10º.- Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Re ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, los cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

Re obstante, aunque la Junta General haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

Artículo 11º.- La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social, y en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunió la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que tratan asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 12º.- Cuando todas las acciones sean nominativas, el Órgano de Administración podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones contempladas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales.

será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a los juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veintidós por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrencia a la misma.

Sera que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda anular, modificar o extinguir obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiera el presente artículo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15º.- Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acordare. Si existiera Vicepresidencia o Vicesecretaría del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Éste se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistencias, votación y derecho de información del accionista, se atará a lo establecido en la Ley.

Artículo 16º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se autoriza de ninguna de las dos formas, el acta será subsanada mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las participaciones de las actas serán expedidas por el secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicepresidente, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para ello. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

170: La sociedad está regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General. Para ser nombrado Administrador no se requerirá la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser Administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 25/1983 de 26 de Diciembre. No obstante, respecto al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1.984, de 26 de Diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, únicamente podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los Consejos de Administración.

físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre de 1981. Los administradores no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo. No obstante,

únicamente podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos.

Artículo 18º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reeligidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurra a la reunión presente o representado la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 20º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso; las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

*Artículo 21: La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.*

#### CAPÍTULO IV

##### EJERCICIO SOCIAL

Artículo 22º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer día del ejercicio social comenzará el día en que según al artículo 3 de los presentes Estatutos Sociales han de dar comienzo las operaciones sociales, y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

#### CAPÍTULO V

##### BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 23º.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas en su caso, ser presentados para su aprobación a la Junta General.



Artículo 24°.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Organó de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 25°.- El control de eficacia de la Sociedad se realizará por la Consejería a la que la misma esté adscrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las facultades de

verificación de las cuentas anuales a que se refieren los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### CAPÍTULO VI

##### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26°.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Quando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Organó de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concorra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Quando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.

Artículo 27°.- La Junta General, si acordara la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.